

Consideraciones del Consejo Escolar de Canarias a la regulación del Consejo Escolar del Estado¹

1. Fundamentos

Las razones que a lo largo de una década han llevado a solicitar, desde diversas instancias, la modificación del Consejo Escolar del Estado (CEE) se han basado en las siguientes consideraciones:

- a) El modelo del Consejo Escolar del Estado debe responder de forma más adecuada al Estado de las Autonomías, cuyas competencias en Educación han sido transferidas a las Comunidades Autónomas (CCAA), excepto en lo relativo a la regulación básica (Leyes Orgánicas y Reales Decretos).
- b) Los órganos de participación de las CCAA deben tener vías para ser oídos en las normas que, precisamente por ser básicas, también afectan a sus comunidades.
- c) Otra razón de distinta índole, pero que también concierne a los distintos territorios, es el Informe del Sistema Educativo en el ámbito del Estado en el que los órganos de participación pueden aportar una visión global de sus respectivas comunidades.

2. Antecedentes

Las solicitudes de modificación del Consejo Escolar del Estado han sido elevadas desde distintas instituciones y en distintos momentos:

- 1996: En los VII Encuentros anuales de Consejos Escolares Autonómicos y del Estado organizados por el Consejo Escolar Estatal, celebrados en San Lorenzo de El Escorial, cuyo tema fue “El Consejo Escolar del Estado ante las plenas competencias educativas de las Comunidades Autónomas”.
- 1997: En la Conferencia Sectorial de Educación.
- 1998: A instancia del grupo socialista en el Congreso de Diputados.
- 1998: Por parte de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
- 1998: Por los Consejos Escolares Autonómicos, que lo siguen planteando durante los años siguientes hasta julio del año 2005 en la reunión celebrada en Adeje (Tenerife).
- 2004: A instancia del grupo popular en el Congreso de Diputados.

¹ Estas CONSIDERACIONES fueron solicitadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y enviadas el día 26 de julio de 2006.

- 2004: Por el Ministerio de Educación, en el Documento para el debate “Una educación de calidad para todos y entre todos”.

3. Modificaciones

Las propuestas de modificación que se han planteado se pueden resumir en las siguientes:

- a) El Consejo Escolar del Estado debe modificarse tanto en lo que se refiere a sus funciones como en lo relacionado con su composición, para poder adaptarse al modelo del Estado Autonómico.
- b) Los cambios implican necesariamente un exquisito y delicado equilibrio entre el principio de descentralización y el principio de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
- c) Las reformas que debe asumir el CEE consistirían en asegurar la presencia de las CCAA y de los propios Consejos Escolares Autonómicos, de manera que estos tengan la oportunidad de hacer oír su voz ante las Leyes Orgánicas y el desarrollo básico que les afectan.
- d) Necesidad de incluir una disposición final en la Ley Orgánica de Educación que posibilite la modificación de los artículos de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en los referente a la regulación del Consejo Escolar del Estado.

4. Marco actual

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su *disposición final primera* establece la Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el punto 7, en el siguiente tenor: *Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:*
n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Disposición adicional tercera:* Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del [artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación](#), que quedarán redactadas de la forma siguiente:
k. Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.
l. El Instituto de la Mujer.
m. Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.
- La Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación estableció:
Artículo primero. Consejo Escolar del Estado.
El apartado i) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, [reguladora del Derecho a la Educación](#), queda redactado en los siguientes términos:

j) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, estableció :

artículo 15. se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas de carácter participativo y consultivo

Las disposiciones mencionadas instan la modificación de la referida Ley Orgánica 8/1985, por lo que se plantea el nuevo Proyecto de RD por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, que además de otras incorporaciones da cabida a la representación de los Consejos Escolares Autonómicos.

5. Valoración de los cambios

La opinión del CEC en relación con la articulación de la presencia de la representación de los Consejos Escolares de ámbito autonómico en el Consejo Escolar del Estado no puede circunscribirse exclusivamente a este aspecto, porque de los objetivos, las funciones y la estructura del Órgano estatal dependerá, de una forma u otra, la referida integración.

En este sentido, como primera consideración global el CEC entiende que las modificaciones previstas pueden considerarse un avance, en cuanto da respuesta a la reiterada demanda de que se contemple la representación de los Consejos Escolares Autonómicos en el CEE, para que las comunidades educativas de los distintos territorios puedan hacer oír su voz y participar en las consultas y asesoramiento de la normativa básica que, como tal, les afecta.

No obstante, el CEC valora este cambio aunque cree que debe entenderse como una situación de transición, ya que aun quedan por abordar cuestiones básicas y fundamentales como son la profundización en la democratización de los Consejos Escolares de ámbito territorial y del Estado, mediante la elección de sus presidentes y por ende de sus representantes, una descentralización en profundidad y avances en la paridad y la representación social.

6. Representación de los Consejos Escolares Autonómicos

En cuanto a la presencia de los CE Autonómicos, el hecho de atribuir legalmente la representación de los mismos a sus presidentes supone que prácticamente en su totalidad, excepto la de Canarias, esta representación estará constituida por personas designadas por las distintas administraciones autonómicas, por lo que debe quedar claramente establecido que esa representación, como tal, tiene que trasladar el parecer de los Órganos a los que se representa y prever, por tanto, los tiempos y espacios necesarios para garantizar los procedimientos internos de cada Consejo Autonómico.

7. Articulación de la presencia territorial

El CEC entiende que la razón de ser de esta representación está en garantizar la participación de las comunidades educativas de las Autonomías, trasladar su posición respecto al impacto y las consecuencias que la regulación básica pueda tener en su ámbito territorial, mostrar las distintas realidades del sistema educativo del Estado, además de opinar en cuanto a la distribución competencial. Por tanto, a la vez que cree que se debe participar, también considera que se debe asegurar la voz a las distintas sensibilidades territoriales y a las singularidades de cada Comunidad.

Por ello opina que los 17 representantes de los consejos territoriales deben tener presencia en el pleno como Órgano soberano y superior del CEE.

Entiende además que, en aras a buscar una articulación en determinados aspectos y en el conocimiento mutuo de los distintos territorios, así como la cohesión del sistema educativo, puede ser válido el modelo de constituir una comisión territorial integrada por los representantes de los CE Autonómicos. Siempre que se garanticen los cauces que permitan trasladar tanto las posiciones que tenga en común esa comisión territorial como la posición particular del Consejo Autonómico que así lo considere.

Sin embargo, no se ve la finalidad ni la operatividad de que miembros de la *territorial* pertenezcan a la comisión permanente. El hecho de que miembros de la Comisión Territorial formen parte de la Comisión Permanente impediría el funcionamiento en paralelo e independiente de las dos comisiones, y le da un carácter previo supeditando la Comisión Territorial a la Comisión Permanente, situación que no parece adecuada al CEC.

Respecto a los temas sobre los que deba pronunciarse la comisión territorial, hay que poner especial cuidado en encontrar el equilibrio que permita, por un lado, que los consejos puedan manifestarse y opinar sobre todo aquello que les concierna y, por otro, que esa tarea no incida de manera negativa en lo que se entiende que es su prioridad, es decir, su trabajo de cara a su propia administración educativa.

Por ello se sugiere que, en su caso, la Comisión Territorial informe sobre aquellas cuestiones que afecten a las autonomías, elabore el informe anual en lo concerniente a los ámbitos territoriales y eleve las propuestas que considere.

8. Articulación de la presencia territorial

El CEC valora la presencia de los representantes municipales en cuanto aboga por la corresponsabilidad en el Sistema Educativo, su descentralización y la subsidiariedad de las administraciones, en este sentido entiende que las corporaciones locales tienen mucho que aportar respecto a la Educación. Considera que esta representación debe tener un grupo propio y no se ve su integración entre los 17 representantes de los Consejos Autonómicos porque éstos no deben ser considerados administración, y los fundamentos de la existencia de ambos grupos son distintos.

9. Composición

En cuanto a los componentes, en la línea de lo manifestado inicialmente, queda pendiente una revisión de la composición, pues si bien los sectores o grupos vienen determinados por medio de la LODE y las Leyes orgánicas referenciadas, el número se determina mediante RD, por tanto es posible otra modificación distinta al aumento de consejeros y consejeras en términos absolutos. Un Órgano que sobrepasa los cien integrantes corre el riesgo de burocratizarse y no facilitar el debate.

También respecto a la composición el CEC sugiere que se contemple la posibilidad de incluir, en el grupo que corresponda, la representación de las Cámaras de Comercio, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación esta recomendación se hace en coherencia con el modelo del CEC y con el fundamento del papel que estos Órganos están desarrollando y las competencias que en formación y como órgano consultivo tienen reconocidos. Así la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (BOE 70/1993, de 23 de marzo de 1993) expresa lo siguiente en lo relativo a sus funciones:

- *Art. 2.1.d) Ser órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas, ...*
- *Art. 2.1.f) Colaborar con las Administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional reglada, en especial en la selección y homologación de centros de trabajo y empresas, en su caso, en la designación de tutores de los alumnos y en el control del cumplimiento de la programación.*
- *Art. 2.2.d) Colaborar en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las Administraciones Públicas competentes.*

La Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su art. 6.1 establece que "Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones Públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación ...".

10. Naturaleza del CEE

Teniendo en cuenta que uno de los motivos aducidos para solicitar modificaciones en el CE del Estado es la adecuación de éste al desarrollo del Estado de las Autonomías, parece lógico que el Consejo Escolar del Estado se defina como *el Órgano Estatal para la participación* y por tanto cambie la denominación de Órgano Nacional que establecía la LODE, de 1985, en un contexto histórico político diferente y en coherencia con la terminología que es empleada en las actuales Leyes Orgánicas.

11. Procedimientos del CEE

Por otra parte, el CEE cree que en este momento de reforma debe aprovecharse para introducir elementos innovadores y adecuar estructuras y procedimientos de funcionamiento del CEE que han ido quedando obsoletos en relación con la situación actual.

Una de estas modificaciones debe centrarse, en opinión de este Órgano, en el "Informe sobre el Estado y situación del Sistema Educativo" que se ha configurando como un manual estadístico mas propio de otros órganos, sin abarcar fundamentos explicativos y análisis cualitativos.

También la introducción de las nuevas tecnologías debe permitir, por un lado, agilizar los procedimientos, acortar plazo e introducir mayor celeridad y viveza y, por otro lado, el acceso de todos los miembros del pleno a la información y al establecimiento de cauces entre los distintos órganos del Consejo.